

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°0125/2004 de fecha 06 de julio 2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Proyecto **“Recicladora y Refinadora de Residuos Mineros y Metales no Ferrosos”** (en adelante, el “Proyecto original”) de la empresa Procesadora de Residuos Industriales Ltda.
2. La Resolución Exenta N° 0349/2016 de fecha 08 de abril de 2016, del SEA de la Región de Antofagasta, que resuelve la consulta de pertinencia del Proyecto **“Purificador de Aire”** de la empresa Procesadora de Residuos Industriales Ltda.
3. La Resolución Exenta N°202002101334 de fecha 13 de octubre del 2020, del SEA Región de Antofagasta, que resuelve la consulta de pertinencia del Proyecto **“Instalación 2° Purificador de Aire”** de la empresa Procesadora de Residuos Industriales Ltda.
4. La carta s/n ingresada con fecha 18 de diciembre de 2020 a través del sistema electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Antofagasta (en adelante, “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Sergio Espinoza Castro, representante legal de la empresa Procesadora de Residuos Industriales Ltda (en adelante, el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del Proyecto **“Estanque de Almacenamiento de Oxígeno de Respaldo - RECIMAT”** (en adelante, el "Proyecto").
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); Res. N°7 del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la Resolución Exenta RA N° 119046/2/2020, de fecha 08/01/2020, que entrega un nuevo orden de subrogancia, en ausencia del Director Regional, la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas

extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, modificada por Resolución Exenta N° 202099101519 de fecha 12 de agosto de 2020, se dicta lo siguiente, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Sergio Espinoza Castro, en representación de la empresa Procesadora de Residuos Industriales Ltda, en carta indicada en numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Estanque de Almacenamiento de Oxígeno de Respaldo - RECIMAT”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) El Proyecto tiene como objetivo la eliminación de los estanques de oxígeno considerados en el Proyecto original, debido a la incorporación de los 2 equipos purificadores de aire. Estos purificadores eliminarán la operación de los actuales estanques de almacenamiento de oxígeno, sin embargo, para efectos de respaldo se mantendrá uno de éstos, con una capacidad de 30 m³ de almacenamiento, mientras que el otro estanque será desmantelado.

El estanque que será desmantelado, quedará inmediatamente fuera de operación y su desmantelamiento tomará aproximadamente 2 meses.

b) Cabe señalar que el estanque de almacenamiento de oxígeno de respaldo tendrá una capacidad de almacenamiento de 39.000 kg (densidad O₂ de 1.300 g/L o 1.300 kg/m³). Para más detalle, ver Anexo 4. de los antecedentes presentados en la CP individualizada en el Vistos 4 de la presente Resolución (Hoja de Datos de Seguridad (HDS) del Oxígeno).

c) En cuanto al suministro de oxígeno, este será realizado mediante una empresa distribuidora autorizada, lo cual se realizará mediante camiones cisterna (estanques Pilot) al estanque que quedará de respaldo.

d) El Proyecto se ubicará dentro del área evaluada y aprobada ambientalmente para el Proyecto Original. Cabe señalar que esta área de acuerdo al Plan Regulador corresponde a una zona la cual se denominada “ZU-6”, zona exclusiva para las actividades industriales. En la siguiente tabla se muestran las coordenadas del presente Proyecto:

Tabla N°1 Coordenadas UTM, Datum WGS84

Vértices	Coordenada Este (m)	Coordenada Norte (m)
V1	510.795,0	7.518.486,0
V2	510.808,0	7.518.488,0
V3	510.796,0	7.518.480,0
V4	510.809,0	7.518.482,0

e) En cuanto a la vida útil del Proyecto, esta se ajusta a la vida útil del Proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado

de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" los cuales son especificados a su vez en el artículo 3º del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas,

h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

De acuerdo con los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia individualizado en el Visto N° 4 de la presente resolución, el Proyecto corresponde a la modificación de un Proyecto industrial que se emplaza en una zona declarada saturada por material particulado respirable, como lo es la ciudad de Calama, mediante el Decreto Supremo N° 57/2009, promulgado el 20/04/2009 y publicado el 30/05/2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10, a la ciudad de Calama y su área circundante". Sin embargo, el Proyecto no generará emisiones de MP10 adicionales a las del Proyecto original, en este sentido solo consiste en mantener la capacidad de almacenamiento de oxígeno, en uno de los actuales estanques.

Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, el Proyecto contempla el uso de sustancias inflamables de Clase 2, pero solo tendrá una capacidad de almacenamiento de 30 m³ de Oxígeno, que equivalen a 39.000 kg, cantidad inferior a la indicada en el literal ñ.3) y además inferior a la capacidad existente, ya que se elimina un estanque de 30 m³.

Respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo con las coordenadas proporcionadas por el proponente, este se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, específicamente al interior del área denominada “Acuíferos Regiones I, II y XV – Calama, Yalquincha”, aprobada en la Res. No. 87 el 24 de marzo de 2006: Modifica Resolución DGA No. 529 del 2003 en el Sentido de Actualizar Identificación y Delimitación de Acuíferos que Alimentan Vegas y Bofedales de la II Región de Antofagasta.

Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”. Según este instructivo, *“... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*.

Además, en el Oficio ORD. N°161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD.N°130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración.

Al respecto, se puede mencionar que el sector donde se localizará el Proyecto corresponde a las instalaciones de la Planta RECIMAT, ya que el equipo se utilizará para mejorar el proceso de la referida planta, que se emplaza en una zona que, de acuerdo al Plan Regulador, es “ZU-6”, zona exclusiva para las actividades industriales.

Cabe indicar que el Proyecto no considera obra, parte ni acción que pudiese comprometer de alguna manera el acuífero Yalquincha, ya que el proyecto consiste en una modificación menor al proyecto original, que corresponde a mantener uno de los estanques de almacenamiento de oxígeno de los dos existentes, en caso de emergencias de los equipos purificadores de aire, que generan oxígeno, y además, no existirán emisiones de material particulado y gases de combustión.

Por lo tanto, la modificación al Proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Por lo tanto, el Proyecto no corresponde a ningún proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente a través de la RCA N°0125/2004, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, no son actividades que por si solas deben ingresar al SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

La ejecución del presente Proyecto no modifica sustancialmente el Proyecto original, dado que consiste en una modificación menor al Proyecto original, que corresponde a mantener uno de los estanques de almacenamiento de oxígeno de los dos existentes, en caso de emergencias de los equipos purificadores de aire, que generan oxígeno, y además, no existirán emisiones de material particulado y gases de combustión.

Por otra parte, no se generarán residuos sólidos y/o líquidos, ni emisiones atmosféricas adicionales significativas a lo ya evaluado en el Proyecto original.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Estanque de Almacenamiento de Oxígeno de Respaldo - RECIMAT”** **no constituye un cambio de consideración** al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto **“Estanque de Almacenamiento de Oxígeno de Respaldo - RECIMAT”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sergio Espinoza Castro, en



representación de la empresa Procesadora de Residuos Industriales Ltda, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

NALDY MIRANDA MIRANDA
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

YSB/NMM/DTZ

DISTRIBUCIÓN:

Atte. Señor: Sergio Espinoza Castro. Dirección: Av. Las Industrias 341, Calama. iveric@inppamet.cl

Cc:

- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. ID PERTI-2020-20155